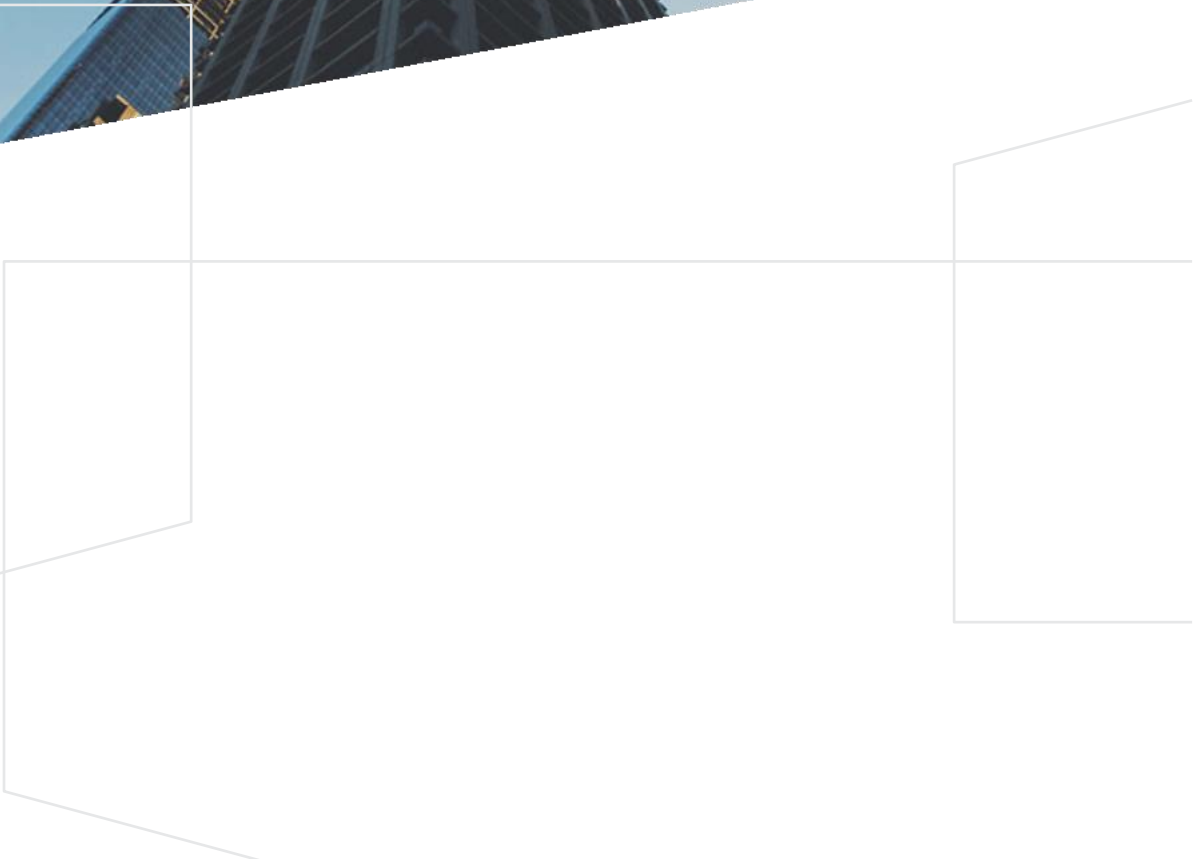




ADD
ETL
GLOBAL
Tax · Legal

NEWSLETTER FISCAL JULIO 2024





EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de julio de 2024 incluimos los siguientes artículos:

- i.** Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales
- ii.** Principales modificaciones en el modelo 200 de Impuesto sobre Sociedades
- iii.** Calendario fiscal: julio 2024
- iv.** Calendario fiscal: agosto 2024

Nuestro primer apartado versa sobre las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales publicadas recientemente.

Atendiendo al próximo inicio de la campaña de Sociedades, en el apartado segundo hacemos referencia a las principales modificaciones previstas en el Modelo 200 de Impuesto sobre Sociedades.

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Real Decreto-Ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se aprueban determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto-ley por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, y nuevas medidas en materia fiscal, energética y social, a propuesta de los ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; Hacienda; Transportes y Movilidad Sostenible; Trabajo y Economía Social; Industria y Turismo; Agricultura, Pesca y Alimentación; Política Territorial y Memoria Democrática; Transición Ecológica y el Reto Demográfico; Economía, Comercio y Empresa; Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; Transformación Digital y de la Función Pública.

Se trata del noveno paquete de medidas anticrisis aprobado por el Gobierno para ayudar de nuevo a los ciudadanos, las familias y los sectores más afectados por la prolongación de estos conflictos. Con este nuevo paquete, se amplía la duración de buena parte de las medidas adoptadas en 2022 y 2023, para reforzar el Estado de bienestar y la protección de las clases medias y trabajadoras, y de las empresas.

IVA DE ALIMENTOS

Con objeto de favorecer una evolución positiva de la inflación de los alimentos en los próximos meses y su consecuente impacto positivo en la población española, y en especial en personas más desfavorecidas, así como la eliminación paulatina de esta medida excepcional, se mantiene la rebaja del IVA de estos alimentos en los tipos del 5% (pastas alimenticias y aceites de semilla) y del 0% (alimentos de primera necesidad y a los aceites de oliva) hasta el 30 de septiembre de 2024. A partir de dicha fecha, para la que ya se estima una reducción significativa de la inflación, se incrementarán los tipos impositivos al 7,5% y 2%, respectivamente, hasta el 31 de diciembre, momento en el que la reducción de precios va a permitir la supresión de esta medida excepcional y transitoria sin afectar al poder adquisitivo de las familias. De esta forma, se garantizan precios finales razonables de estos alimentos hasta la plena normalización del mercado que, previsiblemente, se producirá durante el último trimestre de este año y continuará en 2025.

No obstante, como se ha señalado, el tipo impositivo aplicable a las entregas de aceite de oliva, alimento básico y esencial de una dieta saludable, se reduce desde el 5% precedente al 0% hasta el 30 de septiembre, pasando a tributar al tipo del 2%



desde el 1 de octubre hasta final de año y, lo que es más importante, se consolida como alimento de primera necesidad en el tipo súper reducido del 4% a partir del 1 de enero de 2025, lo que exige una modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, con carácter indefinido a estos efectos.

Por otra parte, se mantienen los tipos del recargo de equivalencia aplicable a estos productos en el 0,6 y el 0 por ciento en relación con la aplicación de los tipos de IVA del 5 y 0 por ciento, que se incrementan al 1 y al 0,26 por ciento, cuando los referidos alimentos pasen a tributar a los tipos impositivos del 7,5 y 2 por ciento, respectivamente.

	PRODUCTOS	Desde el 01/01/2023 Hasta el 30/06/2024	Desde el 01/07/2024 Hasta el 30/09/2024	Desde el 01/10/2024 Hasta el 31/12/2024
IVA	<p>El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.</p> <p>Las harinas panificables.</p> <p>Las leches producidas por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.</p> <p>Los quesos.</p> <p>Los huevos.</p> <p>Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.</p>	0%	0%	2%
	<p>Aceite de oliva (A partir de 2025 tributará al 4%)</p>	5%	0%	2%
IVA	<ul style="list-style-type: none"> Los aceites de oliva y de semillas. Las pastas alimenticias. 	5%	5% (a excepción del aceite de oliva que es el 0%)	7,5%



	PRODUCTOS	Desde el 01/07/2024 Hasta el 30/09/2024	Desde el 01/10/2024 Hasta el 31/12/2024
RECARGO DE EQUIVALENCIA	<p>El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.</p> <p>Las harinas panificables.</p> <p>Las leches producidas por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.</p> <p>Los quesos.</p> <p>Los huevos.</p> <p>Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.</p>	0%	0,26%
	<p>Aceite de oliva (A partir de 2025 tributará al 4%) (art. 2)</p>	0%	0,26%
RECARGO DE EQUIVALENCIA	<ul style="list-style-type: none"> Los aceites de oliva y de semillas. Las pastas alimenticias. 	0,62%	1%

IRPF

Exención de IRPF a perceptores del SMI:

El texto del Real Decreto-Ley incluye también una reforma del IRPF para eximir de tributación a los trabajadores que perciben el salario mínimo. Se amplía el umbral de tributación, por lo que la cuantía de salario bruto anual a partir del cual se empieza a pagar el IRPF pasa de 15.000 euros anuales vigentes a 15.876 euros anuales. Dada la progresividad del impuesto, el resto de los cambios aplicados alcanzarán a rentas de hasta 22.000 euros, lo que permitirá que la rebaja de retenciones del IRPF beneficie a 5,2 millones de contribuyentes, sobre todo a asalariados y pensionistas con rentas bajas que podrán ahorrar unos 1.385 millones de euros.

Libertad de amortización en determinados vehículos:

La libertad de amortización prevista en la disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, resultará de aplicación a los contribuyentes del IRPF que desarrollen la actividad económica a la que se afecten los vehículos e instalaciones de recarga, cualquiera que sea el método de determinación de su rendimiento neto.



AYUDAS A LA PALMA

En cuanto al respaldo a la isla de La Palma tras las consecuencias provocadas por la erupción del volcán de Cumbre Vieja, el Ejecutivo prorroga todos los beneficios fiscales para el ejercicio 2024 de los que ya disfrutaron los afectados para 2023.

- Se amplía a 2024 la deducción por residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los períodos impositivos 2022, 2023 y 2024.
- Se prorroga los beneficios fiscales en el IBI e IAE para la Isla de La Palma.
- Prórroga del aplazamiento del pago de cuotas de la seguridad social.
- Prórroga de las medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja en La Palma.
- Prórroga ERTES.

IS

Libertad de amortización en determinados vehículos:

Se refuerza el incentivo fiscal destinado a promover las inversiones en nuevos vehículos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV o en nuevas instalaciones de recarga, tanto de uso privado como las accesibles al público, de vehículos eléctricos, contenido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, sustituyendo la hasta ahora vigente amortización acelerada, consistente en aplicar el duplo del coeficiente de amortización lineal máximo según tablas oficialmente aprobadas, por una amortización libre, siempre que se trate de inversiones nuevas que entren en funcionamiento en los períodos impositivos iniciados en 2024 y 2025.

Se posibilita la aplicación, asimismo, de esta libertad de amortización a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva. De este modo, se añade una nueva disposición adicional quincuagésima novena, a la citada Ley 35/2006, al objeto de aplicar la libertad de amortización referida con anterioridad en el Impuesto sobre Sociedades a los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva.

Reserva de capitalización:

Se potencia, asimismo, la reserva de capitalización, incentivo fiscal de gran calado que pretende potenciar la capitalización empresarial mediante el incremento del



patrimonio neto, y, con ello, incentivar el saneamiento de las empresas y su competitividad, incidiendo en la equiparación en el tratamiento fiscal de la financiación ajena y propia. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 15 por ciento (antes era del 10%) del importe del incremento de sus fondos propios.

Se añade una disposición transitoria respecto el plazo de mantenimiento del incremento de fondos propios y de indisponibilidad de la reserva de capitalización pendiente de expirar.

MEDIDAS DE CARÁCTER RETRIBUTIVO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL SECTOR PÚBLICO

Subida salarial a los empleados públicos:

Con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2024, más de tres millones de empleados públicos verán incrementadas sus retribuciones en un 2% con efecto retroactivo desde el 1 de enero. De esta forma, deberán percibir una 'paguilla' por los primeros seis meses del año en los que no han disfrutado de ese porcentaje de subida que se aplicará. Además, se establece la posibilidad de otra subida adicional y consolidable del 0,5% si la suma de la variación del dato de IPC adelantado de los años 2022, 2023 y 2024 superara el incremento retributivo aplicado durante esos mismos años.

Garantía de suministros básicos y prórroga del bono social eléctrico:

De igual forma, se mantiene la prohibición de interrumpir los suministros de agua, electricidad y gas a los consumidores vulnerables hasta el próximo 31 de diciembre y se prorroga el bono social eléctrico con una senda de normalización gradual hasta julio de 2025, con descuentos superiores a los existentes antes de la crisis energética. En concreto, los actuales descuentos del bono social, del 65% para los consumidores vulnerables y del 80% para los consumidores vulnerables severos, se mantienen hasta el 30 de septiembre de 2024, coincidiendo con la temporada estival y el incremento de consumo que se registra para combatir las elevadas temperaturas. A partir de ese momento, se aplicará una reducción del descuento de 7,5 puntos porcentuales por trimestre, con relación al total de la factura, de modo que los porcentajes resultantes son los siguientes:

- Del 1 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, el descuento para los consumidores vulnerables será del 57% y de los consumidores vulnerables severos del 72,5%.



- Del 1 de enero de 2025 al 31 de marzo de 2025, el descuento para los consumidores vulnerables será del 50% y de los consumidores vulnerables severos del 65%.
- Del 1 de abril de 2025 al 30 de junio de 2025, el descuento para los consumidores vulnerables será del 42,5% y de los consumidores vulnerables severos del 57,5%.

A partir del 1 de julio de 2025, el descuento para los consumidores vulnerables será del 35% y el de los consumidores vulnerables severos del 50%, con carácter indefinido, lo que supone un refuerzo del nivel de protección habitual previo al estallido de la crisis energética, situado en el 25% para los primeros y en el 40% para los segundos. En la norma también se otorga carácter indefinido a la Tarifa de Último Recurso de gas para las comunidades de propietarios y las empresas de servicios energéticos que les cubran esta demanda.

Ampliación del MOVES III y ayudas a empresas electro y gasintensivas:

Además, se amplía el plazo de vigencia del programa de apoyo para la movilidad eléctrica MOVES III hasta el 31 de diciembre, para que las comunidades autónomas puedan seguir distribuyendo ayudas. En el Real Decreto-Ley se han introducido también cambios en el Impuesto de Sociedades para promover mediante incentivos la inversión en nuevos vehículos eléctricos y en nuevas instalaciones de recarga, con ayudas por importe de 626 millones de euros.

Entre otras medidas aprobadas hoy de apoyo a la industria, como la prórroga de las medidas de flexibilidad a la hora de modificar la potencia eléctrica contratada en un mismo ejercicio hasta el 31 de diciembre, se mantiene hasta final de año la reducción del 80% en los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de la industria electrointensiva. Igualmente, se amplía seis meses más el periodo para que las empresas gasintensivas receptoras de ayudas de compensación de los costes adicionales del aumento del precio del gas cumplan con el plazo efectivo de pago a sus proveedores. Asimismo, se prorroga que el aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido en empresas que se beneficien de este tipo de programas de ayudas.

Se crea el nuevo Fondo de Impacto Social, gestionado por Cofides y dotado con 400 millones de euros de la Adenda del Plan de Recuperación, para proyectos de inversión considerados de impacto social y/o medioambiental y el fortalecimiento del emprendimiento social. También una partida de 50 millones de euros para el programa de transformación de vehículos pesados en carretera.



ORDEN ECO/152/2024, de 5 de julio, por la cual se aprueban los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados gestionado por la Agencia Tributaria de Catalunya

La Agencia Tributaria de Catalunya ha iniciado un proceso de digitalización que finalizará con la sustitución de todos los programas de ayuda por formularios electrónicos.

Por ello, la publicación de los nuevos formularios electrónicos va acompañada de una revisión de los modelos para superar algunas limitaciones de los modelos actuales con el fin de gestionar de manera más eficaz los tributos y hacerlos más comprensibles para la ciudadanía.

En cuanto al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el formulario electrónico que ha sustituido el programa del modelo 600 ha permitido implementar mejoras que conllevan la modificación de este modelo.

La disponibilidad de nuevas fuentes de información y la ampliación de los sistemas de tratamiento de esta información han posicionado superar la limitación del número de bienes que se pueden incorporar en una misma autoliquidación, así como la necesidad de que todos los bienes inmuebles declarados estén ubicados en el mismo municipio. El nuevo modelo de autoliquidación no limita el número de bienes a incluir en la autoliquidación y elimina el requisito de que todos los bienes se encuentren en el mismo municipio, de manera que se reduce la carga administrativa asociada a la autoliquidación del impuesto.

Asimismo, también deben realizarse ajustes como consecuencia de la implementación del valor de referencia para valorar los bienes inmuebles, introducido por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

En los bienes inmuebles, para determinar correctamente cuál debe ser el valor total declarado y el valor de la parte adquirida, es necesario consultar si este bien tiene asignado valor de referencia y, si dispone de ellos, debe aplicarse si es superior al precio o a la contraprestación o al valor declarado. Este hecho implica la conveniencia de modificar la información correspondiente a los bienes que incluye la operación que se autoliquidada, con el fin de identificar el bien, el derecho que se transmite, el porcentaje de valor del derecho, el porcentaje de participación del sujeto pasivo sobre la totalidad del bien o el derecho y determinar su valor de acuerdo con las reglas establecidas en la ley del impuesto, y, de esta manera, facilitar la determinación del valor correcto y automatizar la comprobación de estas autoliquidaciones.



La experiencia práctica en la comprobación de este impuesto por la Agencia Tributaria de Catalunya también ha hecho patente la conveniencia de separar las autoliquidaciones correspondientes a cada contribuyente. Por ello, en las operaciones con más de un contribuyente deberá presentarse una autoliquidación por contribuyente, con el porcentaje de participación que le corresponde a cada uno. Para permitir que la autoliquidación de cada contribuyente tenga su tratamiento diferenciado, se elimina del modelo el anexo de sujetos pasivos.

Con esta finalidad, en el modelo 600 se introducen nuevas casillas para identificar los bienes inmuebles y los demás bienes y derechos, así como el porcentaje de participación del sujeto pasivo sobre el bien que adquiere o la operación que declara.

Con la finalidad de que el cálculo de la autoliquidación que muestra el modelo 600 sea más comprensible para el ciudadano, se han realizado las modificaciones correspondientes en la hoja del cálculo.

Desde el año 2011 se han aprobado diferentes normas relativas a las condiciones de pago y presentación de las autoliquidaciones que gestiona la Agencia Tributaria de Catalunya, y singularmente la Orden VEH/85/2017, de 11 de mayo, por la que se establece la obligación del uso de los medios electrónicos en las presentaciones y pago de diversas autoliquidaciones para determinados obligados tributarios, que implican la derogación de las disposiciones previstas en esta materia en la Orden ECO/330/2011, de 30 de noviembre.

Con la publicación de la Orden ECO/330/2011, de 30 de noviembre, se reunieron en una única orden todos los modelos de autoliquidación de los tributos gestionados por la Agencia Tributaria de Catalunya, con el objetivo de conseguir una simplificación normativa.

Desde entonces, se han aprobado nuevos tributos propios, algunos de los modelos de autoliquidación de estos tributos se han regulado conjuntamente en una única orden y otros se han regulado en una orden específica para ese tributo.

Con la ampliación del número de tributos gestionados por la Agencia Tributaria de Catalunya, resulta más adecuado que cada uno de los tributos disponga de una orden propia que apruebe los modelos a utilizar y sus características específicas. Con la aprobación de esta orden relativa al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se pretende que una misma orden contenga la regulación específica y los modelos de autoliquidación de este impuesto.

Al incluir en esta orden todos los modelos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se actualizan los modelos 610, 611, 615, 616, 620, 629 y 630 con la finalidad de modificar aquellos términos que han quedado obsoletos o que se han eliminado en el nuevo modelo 600. Al mismo tiempo,



también se eliminan los modelos 623 y el 627, para la autoliquidación remota de vehículos, y la compraventa de determinados vehículos usados respectivamente, que ya no se utilizan.

Esta disposición resulta del todo necesaria, eficaz y proporcionada a sus objetivos, ofrece seguridad jurídica, cumple con los principios de transparencia y eficiencia, y su contenido responde a los principios de buena regulación.

Disposición transitoria Los modelos de autoliquidación vigentes hasta la entrada en vigor de esta Orden se pueden continuar utilizando hasta el 31 de diciembre de 2024.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 13/06/2024, en materia de deducibilidad de las retribuciones percibidas por los administradores

HECHOS:

En 2015, se iniciaron actuaciones de inspección que resultaron en un acuerdo de liquidación con un importe a ingresar de 815.296,66 € para los ejercicios 2010 y 2011.

LA INSPECCIÓN:

La Inspección determinó que las retribuciones a los consejeros no eran deducibles porque los estatutos de Empark establecían que el cargo de consejero no era remunerado.

El TS:

La sentencia determina que, aunque las retribuciones no estaban previstas en los estatutos, estas no pueden considerarse liberalidades porque fueron efectivamente comunicadas y aprobadas en la Junta General de Accionistas.

El Tribunal Supremo enfatiza que la finalidad de la normativa mercantil es proteger los intereses de los socios, especialmente los minoritarios, pero en este caso, la transparencia y aprobación de las retribuciones en la Junta General satisfacen dicha finalidad.

En definitiva, el incumplimiento de la legislación mercantil no puede comportar automáticamente la consideración como liberalidad del gasto correspondiente y la improcedencia de su deducibilidad.

En relación con la teoría del vínculo, y aun admitiendo dicha teoría, o el predominio de la vertiente mercantil sobre la laboral, las retribuciones que nos ocupan no pueden ser nunca una liberalidad no deducible cuando, como aquí ocurre, sean reales, efectivas, probadas, contabilizadas y onerosas.



La respuesta a dicha cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que las retribuciones percibidas por los administradores de una entidad mercantil, acreditadas y contabilizadas, no constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que las mismas no estuvieran previstas en los estatutos sociales, pues el incumplimiento de este requisito no puede comportar, en todo caso, la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 08/04/2024, en materia de deducibilidad de una indemnización a un alto directivo no prevista en contrato ni en estatutos

En una inspección se regulariza la situación tributaria de una entidad, entre otros motivos, por no considerar gasto deducible las elevadas indemnizaciones pagadas al expresidente (también consejero). La Administración considera que, al tratarse de una renuncia, y haberse aprobado por unanimidad las condiciones de una salida negociada (compensación por la resolución de la relación, extinción de compromisos por pensiones, pacto de no competencia y asesoramiento estratégico), ya que no había un contrato de blindaje ni estaba previsto en los estatutos, no existe correlación con los ingresos de la entidad.

La entidad considera que sí es deducible el gasto por cese de administradores, al estar debidamente contabilizado, imputado y acreditado, y estar correlacionado con su actividad y resultados, tal y como ha establecido reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo. Asimismo, considera que existe una causa onerosa, bien porque retribuye servicios prestados en el pasado, bien porque lo hace de servicios futuros, e incluso porque así se impone legalmente o en virtud de un compromiso adquirido por el consejo de administración de la entidad.

Llegado el asunto al Tribunal Supremo, el mismo debe determinar si las retribuciones percibidas por los administradores de una entidad, acreditadas y contabilizadas, y en particular las que están conformadas por indemnizaciones por cese como personal de alta dirección, constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que las mismas no estén previstas en los estatutos sociales.

El Tribunal, tras hacer una revisión de la evolución jurisprudencial al respecto, que ha flexibilizado la deducibilidad de la retribución de los administradores, parte del momento de determinación de las cantidades, los criterios fijados para establecerlas y el grado de relación con los resultados e ingresos de la actividad de la entidad, ya que los hechos y datos no son controvertidos:

- la base jurídica de las obligaciones de pago es el propio acuerdo del Consejo de Administración, ya que ni existían contratos de blindaje en la entidad ni los



estatutos preveían el derecho a la percepción de una cantidad en casos de renuncia al cargo de presidente;

- lo que se ha producido es la renuncia al cargo de presidente y a su condición de consejero y, las cantidades o beneficios que se le otorgan constituyen las condiciones de la salida negociada. Es decir, no se trata de la resolución de un vínculo contractual en el que se estableciera esa obligación como consecuencia del cese de la relación;
- no se acredita la relación que pueda existir entre los resultados de la actividad entidad y el abono de las cantidades a quien percibe las compensaciones con motivo de su desvinculación con la entidad;
- la contraprestación establecida por el pacto de no competencia, que impide al ex consejero ejercer, durante el plazo de dos años, cargos de administración y funciones ejecutivas o consultivas para otras entidades del sector, es excesivamente gravosa, y no se ha justificado su correlación con la obtención de ingresos;
- los hipotéticos servicios futuros no se han acreditado y, además, por su indefinición en el momento de establecerlos en el acuerdo de negociación de la salida, permiten concluir que carecen de justificación y relación con los resultados de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, entiende que la entidad no ha acreditado la correlación con los ingresos, ya que no es suficiente con la inscripción contable, acreditación del gasto e imputación temporal del mismo. Por tanto, considera que no es deducible el gasto por la cantidad satisfecha, al poderse calificar como liberalidad, ya que la entidad no estaba obligada a su abono y no se ha acreditado que guarden relación con la consecución de resultados de la entidad.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 22/04/2024, en sede de declaración de responsabilidad subsidiaria

Los hechos que traen causa en este expediente es la declaración de Dña. Esperanza como responsable subsidiaria de las deudas de la sociedad Esencia Global Spain, SL por cuotas de IVA excluidas por la inspección correspondientes a facturas falsas emitidas por sociedades identificadas en las actuaciones.

En el caso de autos es patente la concurrencia de responsables solidarios, pues teniendo la deuda tributaria su origen en la emisión de facturas falsas, lo son a tenor la letra a) del número 1 del artículo 42 LGT aquellas personas o entidades que "sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su



responsabilidad también se extenderá a la sanción”, por ello decimos que las mercantiles identificadas en el acuerdo de derivación como emisoras de facturas falsas, son evidentemente responsables solidarias de la deuda.

Se pregunta al Tribunal Supremo que dé respuesta a la cuestión que formula el auto de admisión que consiste en determinar si, en aquellos supuestos en los que existan indicios que permitan fundar razonablemente la existencia de responsables tributarios solidarios, la Administración tributaria debe o no agotar todas las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria de forma previa a la declaración de responsables subsidiarios y, en su caso, si debe exteriorizar el fundamento de su decisión cuando concluya que no procede declarar ninguna responsabilidad solidaria.

El Tribunal Supremo:

La respuesta a dicha cuestión, debe ser que la declaración de responsabilidad subsidiaria no exige agotar previamente todas las posibilidades de declaración de responsabilidad solidaria, de tal forma que si la Administración, analizada la realidad que determina el nacimiento de la obligación tributaria y los indicios que pudieran existir sobre la existencia de posibles responsables solidarios, llega a la conclusión de que no procede declarar ninguna responsabilidad solidaria, puede, sin necesidad de exteriorizar el fundamento de su decisión, declarar sin más trámites la responsabilidad subsidiaria que aprecie.

Auto del Tribunal Supremo, de fecha 10/04/2024, en relación con la actividad de arrendamiento de inmuebles y la necesidad de empleado

La cuestión que presenta interés casacional objetivo consiste en determinar si para aplicar la reducción prevista en el artículo 20.2 c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en relación con la actividad de arrendamiento de inmuebles, basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, por el contrario, es preciso que la contratación de la persona empleada con contrato laboral y a jornada completa se justifique desde un punto de vista económico.

"Artículo 27. Rendimientos íntegros de actividades económicas.

(...)

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa."



Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 19/02/2024, en cuanto a los intentos de notificación en un inmueble vendido

La contribuyente vende un inmueble de su propiedad en 2016 cuya transmisión ha dado lugar a una regularización de la ganancia patrimonial por la que se han dictado acuerdos de liquidación y sanción recurridos, de los que tuvo conocimiento cuando se procedió al embargo de sus cuentas en 2019.

En la escritura pública de venta se dejó constancia de que era funcionaria española desplazada en Bélgica en Organismo Europeo.

Aunque su residencia habitual se encontraba en Bélgica mantenía su residencia fiscal en España por lo que, al vender la única vivienda de su propiedad en España, quiso dejar constancia en la misma escritura de venta de otra dirección en España, en Ceuta, porque era la vivienda de sus padres.

Se le notifica el requerimiento, la liquidación provisional y trámite de alegaciones en la propia vivienda vendida por lo que los intentos de notificación resultaron infructuosos. Se realizó la notificación edictal.

El TSJ:

No se realizó ningún intento de notificación en el domicilio consignado en la propia Escritura pública de compraventa ni indagación alguna sobre el domicilio de la contribuyente en Bélgica, siendo así que la interesada era una funcionaria del Estado desplazada a un Organismo Europeo, pero que seguía percibiendo retribuciones de la Guardia Civil.

En méritos a lo expuesto, entendemos que por la Administración se debía haber agotado los medios para averiguar el domicilio real de la interesada y no acudir a la notificación edictal, dado el carácter marcadamente excepcional que tiene.

Procede por ello estimar que las notificaciones por comparecencia no fueron conforme a derecho, lo que ha determinado una situación de indefensión de la interesada en los correspondientes expedientes, dado que la que refiere el art. 24.1 de la CE es solo aquella que produce, como en el caso, un real y efectivo menoscabo del derecho a defensa, con ausencia de trámites esenciales que abocan a la declaración de nulidad radical, por infracción esencial del procedimiento.



Resolución del TEAC, de fecha 27/05/2024, en materia de valoración de las ganancias/pérdidas patrimoniales en el IRPF en operaciones entre personas vinculadas

Se inicia una inspección sobre un contribuyente que realiza una aportación no dineraria para la constitución de una sociedad. La aportación no dineraria consiste en la aportación de un bien inmueble.

La Inspección sostenía que en las alteraciones patrimoniales entre partes vinculadas debían aplicarse las normas generales de operaciones vinculadas del artículo 18 de la LIS. Según este enfoque, la valoración de las transacciones debía realizarse conforme al principio de valor de mercado, utilizando los métodos establecidos en la LIS para determinar dicho valor.

El contribuyente sostiene que la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la aportación no dineraria del inmueble en la constitución de la sociedad TW SL debió de determinarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 d) de la LIRPF, en vez de por aplicación del régimen de operaciones vinculadas, como hizo la Inspección.

"Artículo 37. Normas específicas de valoración.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

...

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

Primera. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

Segunda. El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

Tercera. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria."

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) ha cambiado su criterio respecto a la valoración de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el IRPF, cuando estas se producen en operaciones entre personas vinculadas. Ahora, se prioriza la aplicación de normas específicas de valoración, como las del artículo 37.1.d) de la



Ley del IRPF, sobre las normas genéricas de operaciones vinculadas. Esta decisión se basa en la especialidad de la norma y en jurisprudencia reciente, superando el criterio mantenido en una resolución de 2016.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0327/2024, de 07/03/2024, sobre la reducción de capital con devolución de aportaciones y la reserva de capitalización

La entidad consultante viene aplicando año tras año la reducción del 10% de la base imponible que establece el artículo 25 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades. La cuenta de capital de la sociedad está compuesta exclusivamente por aportaciones dinerarias de los socios. En el ejercicio 2021 se pretende reducir este capital mediante la devolución de aportaciones a los socios.

Se pregunta si la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios, con la consecuente reducción de los fondos propios de la sociedad, provoca el incumplimiento del mantenimiento del incremento de fondos propios durante cinco años que recoge la Ley y desde qué momento se deben computar los cinco años.

El artículo 25 de la LIS permite aplicar una reducción de la base imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios existente en el período impositivo, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

Tal y como establece el artículo 25.1.a) de la LIS, el importe del incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo en el supuesto en el que haya pérdidas contables.

No obstante, señala el apartado 2 del artículo 25 de la LIS, a los efectos de determinar el incremento de fondos propios (y también el mantenimiento del referido incremento en cada período impositivo en que resulte exigible), que no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo, determinadas partidas, entre las que se encuentran:

"a) Las aportaciones de los socios. (...)

Estas partidas tampoco se tendrán en cuenta para determinar el mantenimiento del incremento de fondos propios en cada período impositivo en que resulte exigible."

De conformidad con la literalidad del artículo, el requisito de mantenimiento se refiere al importe del incremento de los fondos propios y no a cada una de las partidas de los fondos propios que se hayan visto incrementadas. Consecuentemente, la disposición de cualquiera de los conceptos que forman parte de los fondos propios en



la fecha de cierre del ejercicio en el que se produce el incremento no supondría el incumplimiento del requisito de mantenimiento siempre que el importe del incremento de fondos propios se mantenga en términos globales, por parte de la entidad que los generó, durante el plazo de mantenimiento exigido por el precepto legal.

En el caso planteado, según se manifiesta en el escrito de consulta, la entidad consultante está considerando llevar a cabo en el ejercicio 2021 una reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios que supondrá una reducción de sus fondos propios.

En cuanto al cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de fondos propios, una interpretación razonable de la norma lleva a precisar que, en cada uno de los 5 años de plazo, la diferencia entre los fondos propios al cierre del ejercicio, sin incluir los resultados del mismo, y los del inicio del ejercicio inicial, sin incluir los resultados del ejercicio anterior, ha de ser igual o superior al incremento de fondos propios por el que se originó la reducción.

A efectos de determinar el incremento de fondos propios y el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de dichos fondos propios, el apartado 2 del artículo 25 de la LIS dispone que no computarán, entre otras partidas, las aportaciones de los socios. Atendiendo a una interpretación sistemática de la norma, la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios tampoco debe computarse a la hora de determinar el cumplimiento del requisito de mantenimiento del incremento de dichos fondos propios.

Por último, en relación con la segunda cuestión planteada, de conformidad con el artículo 25.1.a) de la LIS el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del periodo impositivo en el que se practique la correspondiente reducción en base, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

Consulta vinculante de la Dirección General de Tributos, número V0817/2024, de 22/04/2024, en cuanto al régimen de neutralidad fiscal en la realización de tres operaciones concatenadas con los mismos efectos que una escisión parcial

La persona física consultante (PF1), junto con otros dos socios (PF2 y PF3), poseen el 33,33% de las participaciones en la Sociedad A, una entidad dedicada a la prestación de servicios de sistemas de información al sector público, especialmente en el ámbito sanitario. Esta sociedad también es propietaria de dos activos inmobiliarios.



Los socios planean una reestructuración societaria con los siguientes objetivos:

- Separar los inmuebles de la actividad económica de la sociedad mediante la creación de una nueva entidad para centralizar el patrimonio inmobiliario.
- Constituir una sociedad holding para centralizar la planificación y toma de decisiones.
- Mantener la personalidad jurídica y operativa de la Sociedad A.

La reestructuración se llevaría a cabo en tres fases:

1. Canje de valores: creación de Newco 1, que adquiriría el 100% de la Sociedad A mediante atribución de valores a sus socios.
2. Aportación no dineraria de activos inmobiliarios: Sociedad A aportaría sus activos inmobiliarios a Newco 2.
3. Escisión financiera: Newco 1 recibiría automáticamente las participaciones de Newco 2.

CUESTIÓN PLANTEADA

Posibilidad de acogimiento de las operaciones descritas en el régimen de neutralidad fiscal del Impuesto sobre Sociedades.

LA DGT:

La DGT niega la aplicación de este régimen especial. Así, aprecia que la realización de tres operaciones concatenadas, un canje de valores seguido de una aportación no dineraria y una escisión parcial financiera, producen los mismos efectos prácticos que hubiesen resultado de realizar una escisión parcial, en sede de la sociedad operativa (Sociedad A), mediante la cual ésta segregaría y transmitiría los dos inmuebles de su propiedad a favor de Newco 1.

Dicha operación de escisión parcial no cumpliría los requisitos previstos en el artículo 76.2.1º. b) de la LIS, previamente transcrito, al no constituir los bienes inmuebles transmitidos ramas de actividad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76.4 de la LIS, por lo que la misma no podría acogerse al régimen fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, sobre la base de que las tres operaciones concatenadas tienen, en la práctica, los mismos efectos que una escisión parcial, que no se habría podido beneficiar del régimen porque los elementos transmitidos no constituían una rama de actividad.



PRINCIPALES MODIFICACIONES EN EL MODELO 200 DE IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

[CLAVE 0086] la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028, aprueba un Régimen fiscal especial de las Illes Balears en reconocimiento del hecho específico y diferencial de su insularidad, que permite aplicar a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, una reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en las Illes Balears, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones que cumpla determinadas condiciones. Estos contribuyentes podrán llevar a cabo inversiones anticipadas, que se considerarán como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan requisitos exigidos.

[CLAVE 0087] La materialización y su sistema de financiación se comunicarán conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas. También este Régimen fiscal especial de las Illes Balears incluye una bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras. Esta bonificación se podrá incrementar hasta el 25 por ciento en aquellos períodos en los que se produzca un incremento medio de plantilla en los términos especificados en la citada Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

[CLAVE 0088] La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, en adelante Ley 31/2022, de 23 de diciembre, modifica el artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, con efectos 1 de enero de 2023, para introducir un tipo de gravamen reducido del 23 por ciento para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros.

[CLAVE 0083] La Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2022, aprueba para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español y que tengan la condición de empresa emergente, el tipo del 15 por ciento para el primer período impositivo en que, teniendo dicha condición, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan la condición citada.



(...) la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024, de 18 de enero, que ha declarado inconstitucional y nula la disposición adicional decimoquinta [1] y el apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta [2] de la LIS, en la redacción dada por el artículo 3. Primero, apartados uno y dos del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social. Por esta razón ha sido necesario modificar el cuadro relativo al Importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo.

Importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo

Indique el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, a efectos de determinar, si procede, la aplicación de la tributación mínima (art. 30 bis LIS):

INCN inferior a 20 millones de euros
 INCN de al menos 20 millones de euros
 INCN de al menos 60 millones de euros

No obstante, sigue siendo necesario solicitar información adicional sobre el importe neto de la cifra de negocios durante los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, para el caso de entidades cooperativas cuando este sea, al menos, de 20 millones de euros, de acuerdo con la disposición adicional octava de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Modelo 200 NIF Apellidos y nombre o razón social 2023 Página 22 bis

Régimen de cooperativas (continuación)

Información adicional para el cálculo de límites de compensación de cuotas

En caso de que el importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo sea de al menos 20 millones de euros, indique el tramo que corresponda:

INCN de al menos 20 millones de euros pero inferior a 60 millones de euros
 INCN de al menos 60 millones de euros

La Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, modifica el artículo 93 de la Ley 58/2003 [3], de 17 de diciembre, General Tributaria, para indicar que las personas jurídicas o entidades deberán comunicar a la Administración Tributaria la identificación de los titulares reales de las mismas.

F. Identificación del titular real de la entidad

Consigne, a continuación, los datos del titular real persona física de la entidad, conforme al artículo 4.2.b) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Tipo documento identificativo NIF/ código de identificación extranjero Apellidos y nombre

País de expedición del documento de identificación Fecha de nacimiento País de residencia Nacionalidad



[CLAVES 0093 y 02971] La Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, crea el Gravamen temporal energético y el Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Estos gravámenes se configuran como una prestación patrimonial de carácter público no tributario, que no tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Página 12

Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por IIS)		
	Aumentos	Disminuciones
Corrección por Gravamen temporal energético (Art. 1 Ley 38/2022)	00093	
Corrección por Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito (Art. 2 Ley 38/2022)	02971	
Cambio de criterios contables (art. 11.3.2º LIS)	00355	00356
Operaciones a plazos (art. 11.4 LIS)	00357	00358
Reversión del deterioro del valor de los elementos patrimoniales (art. 11.6 LIS)	00359	00360
Rentitas negativas (art. 11.9 y 11.10 LIS)	00225	00226
Ajustes por rentitas derivadas de operaciones con quita o espera (art. 11.13 LIS)	01514	00272
Otras diferencias de imputación temporal de ingresos y gastos (art. 11 LIS)	00361	00362
Diferencias entre amortización contable y fiscal (art. 12.1 LIS)	00303	00304
Deducción del 30% importe gastos de amortización contable (excluidas empresas reducida dimensión) (art. 7 Ley 16/2012)		00505
Amortización del inmovilizado intangible y fondo de comercio (art. 12.2 LIS) y amortización de la DT 13ª.1 LIS	01005	01006
Amortización de inmovilizado afecto a actividades de investigación y desarrollo (art. 12.3 b) LIS)	00305	00306
Libertad de amortización de gastos de investigación y desarrollo (art. 12.3 c) LIS)	00307	00308
Libertad de amortización inmovilizado material nuevo (art. 12.3 e) LIS)	01003	01004
Otros supuestos de libertad de amortización (art. 12.3 a) y d) y DA 16ª y 17ª LIS)	00309	00310
Amortización acelerada de determinados vehículos y de nuevas infraestructuras de recarga (DA 18ª LIS)	00775	00776
Libertad de amortización con mantenimiento de empleo (RDL 6/2010 y DT 13ª.2 LIS)	00514	00509

[CLAVES 00775 y 00776] El Real Decreto-ley 5/2023 de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea, modifica la disposición adicional decimoctava4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, para añadir, con efectos desde el 30 de junio de 2023, un nuevo supuesto de amortización acelerada relacionado con las inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, afectas a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025.

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028, aprueba un Régimen fiscal especial de las Illes Balears.



Disposición adicional septuagésima. Régimen fiscal especial de las Illes Balears. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028 se introduce el Régimen fiscal especial de las Illes Balears, que queda redactado de la siguiente forma:

Uno. Objeto y finalidad.

(...) .

Cuatro. Reserva para inversiones en las Illes Balears.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes tendrán derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en las Illes Balears, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones de acuerdo con lo dispuesto en este apartado.

[CLAVES 00778 y 00813] RESERVA PARA INVERSIONES EN ILLES BALEARS

Reserva para inversiones en Canarias (Ley 19/1994)	00403	00404
Reserva para inversiones en Illes Balears (DA 70ª Ley 31/2022)	00778	00813
Exención transmisión bienes inmuebles (DA 6ª LIS)	00518	00519

2. La reducción a que se refiere el número anterior se aplicará a las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del 90 por ciento de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en las Illes Balears.

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.

A estos efectos, se considerarán beneficios procedentes de establecimientos en las Illes Balears los derivados de actividades económicas, incluidos los procedentes de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a las mismas.

A estos efectos se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal. No tendrá la consideración de beneficio no distribuido el que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la reserva para inversiones regulada en este apartado, ni el que se derive de los valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de otras entidades, así como la cesión a terceros de capitales propios.

Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detraído de los fondos propios, ya en el ejercicio al que la



reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones.

3. La reserva para inversiones deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa.

La dotación de esta reserva no tendrá la consideración de incremento de fondos propios a los efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni servirá para cumplir el requisito previsto en la letra b) del apartado 1 del citado artículo 25, ni el requisito previsto en el apartado 3 del artículo 105 de la misma Ley.

4. Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en las Illes Balears deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:

A. La adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible, de elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio de las Illes Balears, en los términos que reglamentariamente se determinen, así como los gastos de investigación y desarrollo derivados de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35.1 y 2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

(....)

B. La creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A, que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión.

(...)

C. La suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, (....)



Régimen especial de la reserva para inversiones en las Illes Balears (DA 70 Ley 31/2022)					
Pendiente de materializar RIB a principio de período	Aplicado/materializado en esta liquidación			Integrado en EI por incumplimiento de requisitos	Pendiente de materializar RIB al final de período
	Inversiones previstas letras A y B, DA 70.4 Ley 31/2022	Inversiones previstas letra C, DA 70.4 Ley 31/2022	Inversiones anticipadas consideradas materialización de la RIB en esta liquidación		
RIB 2023....	02914	02915	02916		02917
Importe de la dotación RIB con cargo a beneficios de 2023...	02918				
Inversiones anticipadas 2023	Pendiente de dotar RIB a principio de período	Inversiones previstas letras A y B, DA 70.4 Ley 31/2022	Inversiones previstas letra C, DA 70.4 Ley 31/2022	Pendiente de dotar RIB al final de período	
		02919	02920	02941	

10. Los contribuyentes a que se refiere este apartado podrán llevar a cabo inversiones anticipadas, que se considerarán como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo. La materialización y su sistema de financiación se comunicarán conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

Presentación de documentación previa en la Sede electrónica

Consigne el Número de Referencia de Sociedades (NRS):

Documentación presentada por el Anexo III (Ajustes y deducciones).....

Documentación presentada por el Anexo IV (Personal Investigador).....

Documentación presentada por el Anexo V (RIC: Inversiones anticipadas).....

Documentación presentada por el Anexo VI (RIB: Inversiones anticipadas).....

Documento normalizado presentado por el Anexo V Orden HAP/871/2016 (Art. 16.4 RIS).....

Número de justificante identificativo de la declaración informativa de ayudas Régimen Económico y Fiscal de Canarias.....

Número de justificante identificativo autoliquidación de la prestación patrimonial por conversión de activos (DA 13ª LIS)

ANEXO VI

Reserva para inversiones en Illes Balears
RESERVA PARA INVERSIONES EN ILLES BALEARS (RIB)
Formulario de comunicación de materialización de inversiones anticipadas

Identificación

IF:

Aptitud a recibir crédito social:

Ejercicio

Ejercicio:

Período impositivo: AL

Tipo de agente:

Dotación de inversiones anticipadas

Referencia de la inversión	Fecha de la inversión	Valor de la inversión	Sistema de financiación de la inversión	Observaciones
Referencia de la inversión <td>Fecha de la inversión</td> <td>Valor de la inversión</td> <td>Sistema de financiación de la inversión</td> <td>Observaciones</td>	Fecha de la inversión	Valor de la inversión	Sistema de financiación de la inversión	Observaciones

Cinco. Régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicarán una bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, en este último caso en relación con las capturas efectuadas en su zona pesquera y acuícola. Se podrán beneficiar de esta bonificación



las personas o entidades domiciliadas en las Illes Balears o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente.

[CLAVE 00815] BONIFICACIÓN RENDIMIENTOS POR VENTAS BIENES CORPORALES PRODUCIDOS EN ILLES BALEARS

Bonificaciones y deducciones por doble imposición. Cuota íntegra ajustada positiva	
Bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla (art. 33 LIS)	00567
Bonificaciones por prestación de servicios (art. 34 LIS).....	00568
Bonificación rendimientos por ventas bienes corporales producidos en Canarias (art. 26 Ley 19/1994)	00563
Bonificación rendimientos por ventas bienes corporales producidos en Illes Balears (DA 70.Cinco Ley 31/2022)	00815
Bonificaciones sociedades cooperativas (Ley 20/1990).....	00566

2. La bonificación anterior también será aplicable a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos exigidos a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando determinen los rendimientos por el método de estimación directa.

La bonificación se aplicará sobre la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de las actividades de producción señaladas.

3. La aplicación de la bonificación en cada período impositivo requerirá que la plantilla media de la entidad en dicho período no sea inferior a la plantilla media correspondiente a los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo en que tenga efectos el régimen previsto en este apartado.

Cuando la entidad se haya constituido dentro del señalado plazo anterior de doce meses se tendrá en cuenta la plantilla media que resulte de ese período.

4. La bonificación se incrementará hasta el 25 por ciento en aquellos períodos impositivos en los que, además de cumplirse el requisito previsto en el número anterior, se haya producido un incremento de plantilla media no inferior a la unidad respecto de la plantilla media del período impositivo anterior y dicho incremento se mantenga durante, al menos, un plazo de tres años a partir de la fecha de finalización del período impositivo en el que se aplique esta bonificación incrementada.

La Ley 38/2022, de 27 de diciembre, modifica los apartados 1 y 2 del artículo 36 de la LIS para incrementar los límites de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales españolas y extranjeras:

- Producciones cinematográficas españolas Se incrementa el importe máximo de la deducción a 20 millones de euros y para el caso de series audiovisuales, se especifica que la deducción se determina por episodio siendo el límite de 10 millones de euros por cada episodio producido.



- Producciones cinematográficas extranjeras Se incrementa el importe máximo de la deducción a 20 millones de euros y para el caso de series audiovisuales, se especifica que la deducción se determina por episodio siendo el límite de 10 millones de euros por cada episodio producido. Además, se elimina el límite establecido para determinar la base de esta deducción a los gastos de personal creativo.



Inversiones en producciones cinematográficas o series audiovisuales

Consigne, a continuación, los datos relativos a las producciones cinematográficas con derecho a deducción por parte del productor.

Régimen general:		Régimen fiscal Canarias:	
Producciones cinematográficas (excepto series audiovisuales)	<input type="text"/>	Producciones cinematográficas en Canarias (excepto series audiovisuales)	<input type="text"/>
Series audiovisuales	<input type="text"/>	Series audiovisuales en Canarias	<input type="text"/>
Número de episodios.....	<input type="text"/>	Número de episodios	<input type="text"/>



Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Disposición adicional decimocuarta. Límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias.

El importe de la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental a que se refiere el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, no podrá ser superior al resultado de incrementar en un 80 por cien el importe máximo a que se refiere dicho artículo cuando se trate de producciones realizadas en Canarias.

El importe de la deducción por gastos realizados en territorio español por producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a que se refiere el apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014 no podrá ser superior al resultado de incrementar en un 80 por cien el importe máximo a que se refiere dicho artículo cuando se trate de gastos realizados en Canarias.

Con respecto al importe mínimo de gasto que fija la letra a) del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014, los gastos realizados en Canarias de animación de una producción extranjera deberán ser superiores a 200.000 euros. En relación con la ejecución de servicios de efectos visuales, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 27/2014.



El importe de la deducción por gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales a que se refiere el apartado 3 del artículo 36 de la Ley 27/2014 no podrá ser superior al resultado de incrementar en un 80 por cien el importe máximo a que se refiere dicho artículo cuando se trate de gastos realizados en Canarias.



CALENDARIO FISCAL JULIO

JULIO 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

1 de julio

RENTA Y PATRIMONIO

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2023 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación del primer plazo: D-100, D-714
- IRPF. Declaración del régimen especial de tributación para trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados 2023: 151

IVA

- Mayo 2024: Autoliquidación: 303
- Mayo 2024: Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Mayo 2024: Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Mayo 2024. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Cuarto trimestre 2023: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Mayo 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del régimen económico y fiscal de Canarias y otras ayudas de estado por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente



- Año 2023: 282

Hasta el 12 de julio

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Junio 2024. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 22 de julio

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.
- Junio 2024. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Segundo trimestre 2024: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216

PAGOS FRACCIONADOS RENTA

- Segundo trimestre 2024:
 - Estimación directa: 130
 - Estimación objetiva: 131

IVA

- Junio 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Segundo trimestre 2024. Autoliquidación: 303
- Segundo trimestre 2024. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Segundo trimestre 2024. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Segundo trimestre 2024. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Reintegro de compensaciones en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 34



IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGUROS

- Junio 2024: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Abril 2024. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Junio 2024: 548, 566, 581
- Segundo trimestre 2024: 521, 522, 547
- Segundo trimestre 2024 Actividades V1, F1: 553 (establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel)
- Segundo trimestre 2024. Solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Junio 2024. Grandes empresas: 560
- Segundo trimestre 2024. Excepto grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Junio 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Segundo trimestre 2024. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación: 587. Solicitud de devolución: A23. Presentación contabilidad de existencias
- Segundo trimestre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592. Solicitud de devolución: A22
- Año 2023. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica. Producción de residuos radioactivos. Autoliquidación: 584
- Año 2024. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Segundo pago fraccionado 585

IMPUESTOS SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Junio 2024: 604



IMPUESTOS ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Segundo trimestre 2024: 595

APORTACIÓN A REALIZAR POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO Y POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA DE ÁMBITO GEOGRÁFICO ESTATAL O SUPERIOR AL DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

- Pago a cuenta 2P 2024: 793

Hasta el 25 de julio

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

- Declaración anual 2023. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 200, 206, 220.

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

DECLARACIÓN DE PRESTACIÓN PATRIMONIAL POR CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

- Año 2023. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 221

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS Y OTRAS AYUDAS DE ESTADO POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

- Año 2023. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: 282

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.



Hasta el 30 de julio

IVA

- Junio 2024. Autoliquidación: 303
- Junio 2024. Grupo de entidades. Modelo individual: 322
- Junio 2024. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Segundo trimestre 2024. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Autoliquidación: 593

Hasta el 31 de julio

Número de Identificación Fiscal

- Segundo trimestre 2024. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

IVA

- Junio 2024. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Segundo trimestre 2024: Ventanilla única – Regímenes exterior y de la Unión: 369

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

- Autoliquidación 2023: 411
- Pago a cuenta. Autoliquidación 2024: 410

IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES

- Segundo trimestre 2024: 490

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Junio 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Segundo trimestre 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS

- Año 2023: 718



DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE PAGOS TRANSFRONTERIZOS

- Segundo trimestre 2024: 379

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS COMERCIALIZABLES

- Segundo trimestre 2024: 235

DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE OPERACIONES DE COMERCIO DE BIENES CORPORALES REALIZADAS EN LA ZONA ESPECIAL CANARIA SIN QUE LAS MERCANCÍAS TRANSITEN POR TERRITORIO CANARIO

- Segundo trimestre 2024: 281



CALENDARIO FISCAL AGOSTO

AGOSTO						
2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Hasta el 12 de agosto

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Junio 2024. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de agosto

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.
- Julio 2024. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Mayo 2024. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Julio 2024: 548, 566, 581
- Segundo trimestre 2024: Excepto grandes empresas: 561, 562, 563
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Julio 2024. Grandes empresas: 560



IMPUESTOS SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Julio 2024: 604

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Julio 2024. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592

Hasta el 30 de agosto

IVA

- Julio 2024. Autoliquidación: 303
- Julio 2024. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Julio 2024. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Julio 2024. Ventanilla única – régimen de importación: 380

Hasta el 30 de agosto

IVA

- Julio 2024. Ventanilla única – régimen de importación: 369

El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PEDRO CAMBAS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



MANEL PLANÀS

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



ESTEVE MOYA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



MARIANO ROCA

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



ARNAU FARRÉ

Socio ETL GLOBAL ADD| Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



JORDI RIUS I PERRAMON

Socio ETL GLOBAL ADD| Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



FRANCESC GUBERT

Gerente ETL GLOBAL ADD| Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



DANIEL FARRERONS I CASANOVA

Socio ETL GLOBAL ADD| Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086



ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Sabadell, Reus y Girona.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

ETL GLOBAL ADD